

AUTO POR EL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de agosto de 2023

TRÁMITE: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el acto administrativo de abstención de registro de fecha 4 de agosto de 2023, mediante el cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de inscribir el Acta No. 3-2023 de asamblea general de accionistas de la sociedad **HERMANAS CENTANARO S.A.S.**

CONSIDERACIONES

1. Que el 4 de agosto de 2023 la Cámara de Comercio de Cartagena emitió el acto administrativo de abstención de registro del Acta No. 3-2023 de asamblea general de accionistas, radicada el 24 de julio de 2023 mediante radicado número 9003149 por la sociedad **HERMANAS CENTANARO S.A.S.**, identificada con NIT 901433288-0 y matrícula mercantil 442313-12.
2. Que el 23 de agosto de 2023, la señora JUDITH CENTANARO VILLALBA en calidad de accionista según afirma, de la sociedad **HERMANAS CENTANARO S.A.S.**, y a través de su apoderado ALFONSO ENRIQUE LENTINO RODEO, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de abstención de registro de fecha 4 de agosto de 2023, mediante el cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de inscribir el Acta No. 3-2023 de asamblea general de accionistas de la sociedad en mención, donde consta entre otras, la remoción y posterior nombramiento del representante legal, aprobación de reforma estatutaria y acción social de responsabilidad contra administradores.
3. Que el acto administrativo de abstención de registro antes mencionado, fue notificado a la sociedad el cuatro (4) de agosto de 2023, enviándose un ejemplar de dicha providencia desde el correo electrónico que dispone la Cámara de Comercio para estos casos: informacionenlinea@cccartagena.org.co al correo de notificaciones judiciales registrado para tal fin: HOTELCALLESITASDECARTAGENA@GMAIL.COM. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, que dispuso: *las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

4. Que de acuerdo con lo establecido en la casilla 3 del formulario RUES de renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona jurídica HERMANAS CENTANARO S.A.S correspondiente al año 2023, la sociedad autorizó la notificación personal por medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, que reza: *La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades: 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.* En ese sentido, la sociedad HERMANAS CENTANARO S.A.S, a través de su representante legal, aceptó ser notificada por correo electrónico y en consecuencia, a través de este medio, el pasado cuatro (4) de agosto de 2023 se notificó personalmente el acto administrativo de abstención de registro del Acta No. -2023 de asamblea general de accionistas de la sociedad que se menciona.
5. Que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad y presentación de los recursos, dispuso: (...) *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.* (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

A su turno, el artículo 77 de la misma Ley, en cuanto a los requisitos que debe cumplir el escrito del recurso, estableció: (...) *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

6. Que revisado el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación se observa que no cumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que no fue presentado dentro del término legal, por haber sido radicado el 23 de agosto de 2023, es decir, a los once (11) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, teniendo en cuenta que la sociedad fue notificada personalmente del acto administrativo de abstención de registro el pasado cuatro (4) de agosto de 2023; en consecuencia, el recurso fue presentado de forma extemporánea a lo previsto en el artículo 76 ibidem.

7. Que el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, estableció que a falta de cualquiera de los requisitos contenidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la misma Ley, se deberá rechazar el recurso interpuesto, tal y como consta a continuación:

(...) Artículo 78. Rechazo del recurso. - Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (...)

Igualmente, el numeral 1.12.1.3.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, textualmente señala:

*(...) Las Cámaras de Comercio sólo pueden rechazar los recursos administrativos cuando:
(...) **No los interpongan dentro del plazo legal;** (...)* (subrayado y negrita fuera del texto).

Así las cosas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 ibidem y en consideración a que el recurrente no cumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso es extemporáneo y deberá rechazarse.

Que teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos antes expuestos, la Cámara de Comercio de Cartagena;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la señora JUDITH CENTANARO VILLALBA en calidad de accionista según afirma, de la sociedad **HERMANAS CENTANARO S.A.S**, y a través de su apoderado ALFONSO ENRIQUE LENTINO RODEO, en contra del acto administrativo de abstención de registro de fecha 4 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al recurrente JUDITH CENTANARO VILLALBA y a su apoderado ALFONSO ENRIQUE LENTINO RODEO, acerca del rechazo del recurso interpuesto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad **HERMANAS CENTANARO S.A.S**, a través de su representante legal MARIA CLAUDIA CENTANARO VILLALBA, acerca del rechazo del recurso interpuesto.

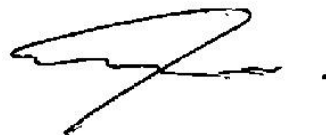
ARTÍCULO CUARTO: Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja ante la Superintendencia de Sociedades, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1.12.1.3.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).



GINNA PAOLA RÍOS ROSALES
Jefe del Departamento de Registros



CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Director de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR